



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1223/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Miledy Matos Cordero contra la Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Miledy Matos Cordero, resolvió de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Miledy Matos Cordero, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00431, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Elsa Miledy Matos Cordero, mediante Acto núm. 386/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, la señora Elsa Miledy Matos Cordero, interpuso el presente recurso de revisión, el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Raymond Antoine, mediante Acto núm. 1090/202,2 del tres (3) de octubre de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

8) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 14 de abril de 2010, en el que resultó atropellado Raymond Antonie.

9) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al demandante original, hoy recurrido, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

11) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

12) En la sentencia impugnada consta que la corte a qua en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo su guarda, específicamente, prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Elsa Miledy Matos Cordero era la propietario del vehículo conducido por Luciano Florentino Mejía, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa, por lo tanto, sus argumentos en el sentido de que no era la propietaria del vehículo sino este último por tener la guarda y dirección resulta improcedente.

13) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, en el caso resulta aplicable el artículo 1384 párrafo 1, contentivo a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, contrario a lo invocado por los recurrentes, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción juris tantum contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

14) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de Elsa Miledy Matos Cordero, respecto del vehículo conducido por Luciano Florentino Mejía, mediante la aportación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19 de octubre de 2010, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Raymond Antonie, quien sufrió lesiones curables de 4 a 5 meses. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del hoy recurrido. Por tales razones procede desestimar el medio estudiado.

15) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la corte hace referencia a la no presentación o depósito por secretaria de la sentencia recurrida, pero tomando en consideración este hecho, se podía ordenar una reapertura oficiosa, siempre y cuando se quiere impartir justicia. Contrario a este argumento el estudio del fallo impugnado no advierte tal acontecimiento, por lo que, resulta inoperante para que pueda provocar la casación sugerida, en tal sentido, se desestima.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la decisión impugnada solo ha sido dictada por cuatro jueces, cuando el tribunal está compuesto por cinco.

17) Al tenor del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es permitido que los tribunales colegiados puedan integrarse válidamente con tres de sus miembros, en los asuntos adoptados a unanimidad, como ocurrió en la especie, por lo tanto, no existe transgresión alguna por parte de la corte con este comportamiento, de manera que resulta improcedente el aspecto estudiado y con ello el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Elsa Miledy Matos Cordero, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que la recurrente ELSA MILEDY MATOS CORDERO, le fue afectada la Tutela Judicial efectiva, el derecho asumir su defensa válidamente como lo exige la Constitución Dominicana, en su artículo 69, numeral 4, que expresa; “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actuaciones judiciales y administrativas”. En lo que se refiere a la SENTENCIA NUM.026-02-2016-SCIV-00431, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL. Toda vez que se usó una estrategia desleal con el acto de emplazamiento para el conociendo del caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Raymond Antonie, deposito su escrito de defensa, el treinta (30) de noviembre del mil veintidós (2022), solicitando que se rechace el presente recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

RESULTA: Que, la recurrente alega que les fueron violados sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la constitución Dominicana, sin embargo no especifica ni indica en que consistió dicha violación, solo hacen uso del recurso de inconstitucionalidad, como un medio para sustraerse del cumplimiento de las condenas establecidos y confirmados en las diferentes sentencias evacuadas por los tribunales, razón por la cual procede el rechazo de dicho recurso.

RESULTA: Que, alega la recurrente que en cuanto al acto de notificación del recurso de apelación se usó una supuesta estrategia desleal, en ese sentido la recurrente no especifica en que consintió dicha estrategia desleal, ya que ellos procedieron a recurrir en casación la sentencia evacuada por la corte de apelación, y en su recurso de casación no mencionan la supuesta estrategia desleal, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan aquí, porque tienen que tratar de acogerse a algo, sin embargo dicho planteamiento.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00431, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 0588/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Raymond Antoine en contra de los señores Florentino Luciano Mejía y Elsa Miledy Matos Cordero y la entidad Unión de Seguros, S.A., el cual produjo la Sentencia núm. 0588/2015, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), que rechazó la demanda.

No conforme con la decisión, el señor Raymond Antoine interpuso un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00431, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que ratificó el defecto de la señora Elsa Miledy Matos Cordero y la entidad Unión de Seguros, S.A., acogió la demanda y condenó lo siguiente: a la Sra. Matos Cordero al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma; a la entidad Unión de Seguros S.A. con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de seguro núm. 867595, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Matos Cordero.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la señora Elsa Miledy Matos Cordero, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que indujo la Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este Tribunal Constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada, mediante Acto núm. 386/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejia, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Puesto que el acto de notificación de la Sentencia núm. 3072/2021 fuera recibida por la vecina de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente unificador TC/0109/24, que estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.15. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional interpuesta por la señora Elsa Miledy Matos Cordero fue depositado en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia recurrida no se ejecutó a su persona para establecer el punto de partida del conteo del presente recurso establecido por el referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 3072/2021, fue dictaminado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Elsa Miledy Matos Cordero, invoca la violación al artículo 69, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al derecho de legalidad fue invocado ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.12. Que, en ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa, ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.13. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.14. De manera que es imperioso para la parte recurrente, en su instancia recursiva, que desarrolle argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y decidir en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales que alega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Al respecto, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.16. En ese orden, la parte recurrente en su instancia introductoria manifiesta, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la recurrente ELSA MILEDY MATOS CORDERO, le fue afectada la Tutela Judicial efectiva, el derecho asumir su defensa válidamente como lo exige la Constitución Dominicana, en su artículo 69, numeral 4, que expresa; “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En lo que se refiere a la SENTENCIA NUM.026-02-2016-SCIV-00431, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL. Toda vez que se usó una estrategia desleal con el acto de emplazamiento para el conociendo del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limita sólo a invocar los artículos 68 y 89 de la Constitución.

9.2 Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.3 En un caso similar al de la especie en que la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0369/19, prescribió:

1. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.4 Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Miledy Matos Cordero, contra la Sentencia núm. 3072/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Elsa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miledy Matos Cordero, así como a la parte recurrida, el señor Raymond Antoine.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria